



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, primero (1) de octubre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 079

TEMAS:	IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE AYUDAS ESTATALES – IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER DERECHOS PRESTACIONALES
INSTANCIA:	PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, de fondo la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por BILBERTO BELEÑO ACOSTA, ELIA MARTÍNEZ ROMERO, JOHANA DEL CARMEN ANGULO PÉREZ, MABEL ELENA SALAZAR CARABALLO Y LIDYS ELENA MIRA VANEGAS, actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos menores discapacitados KISLEYT SANDRIT BELEÑO HERNÁNDEZ, MOISÉS ELÍAS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, JOSÉ DAVID BENÍTEZ ANGULO, BAYER ANTONIO SALAZAR CARABALLO Y LIS DAYANA HOYOS MIRA, en contra de la NACIÓN-



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

MINISTERIOS DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y el MUNICIPIO DE SINCELEJO, con vinculación oficiosa del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE – COMFASUCRE.

2. ANTECEDENTES

Los accionantes solicitan el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior, en contra de la **NACIÓN – NACIÓN - MINISTERIOS DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y el **MUNICIPIO DE SINCELEJO** por la presunta violación de preceptos del bloque de constitucionalidad, la convención de derechos del niño y la convención sobre los derechos de personas con discapacidad, así como los artículos 44, 47, 54 y 68 de la Constitución Política y la Ley 361 de 1997.

La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:

Los actores relatan que son de escasos recursos, no poseen vivienda ni ninguna clase de bienes y tiene además una situación común: tener hijos(as) discapacitados.

Aducen que han acudido ante la entidad territorial tutelada, solicitando entrega de vivienda o subsidio por tener hijos discapacitados por su agobiada situación, sin embargo la Alcaldía de Sincelejo les responde que deben someterse al sorteo, lo cual consideran que no se ajusta a la realidad, por cuanto no son desplazados ni víctimas de la ola invernal, sino padres de menores con discapacidad.

Consideran que el tener hijos con discapacidad hace más gravosa su situación, pues deben dedicar más tiempo a su atención, lo cual interfiere con sus oficios de



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

los cuales devengan su sustento diario, sin tener en cuenta que las ayudas por parte del Estado fueron retiradas abruptamente. Manifiestan que todo esto se refleja en aflicción física y moral de ellos y sus hijos, con lo cual se contraría los mandatos constitucionales y supraconstitucionales acerca de los derechos de los niños contemplados en la convención de 1989.

3. PRETENSIÓN

Pretende la parte accionante se tutelen los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, prevalencia de los derechos de los niños y adolescentes, vivienda digna y derecho de los discapacitados.

Que se ordene al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y/o al Alcalde del municipio de Sincelejo, para que en un término prudente y perentorio destine los recursos necesarios para la adjudicación de viviendas dignas y amobladas a los tutelantes y su núcleo familiar.

Que se ordene al señor Alcalde de Sincelejo, que haga entrega de los subsidios dirigidos a la población discapacitada, que correspondan a los solicitantes del amparo.

4. LA ACTUACIÓN

Admitida la presente acción de tutela mediante auto del 19 de septiembre de 2013, se vinculó al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA– y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE –COMFASUCRE, se notificó a las partes involucradas en el proceso mediante oficios No. 01817-1-LCAR-T del 19 de septiembre de 2013 al accionante, No. 01817-2-LCAR-T del 19 de septiembre de 2013 Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio; No. 01817-3-LCAR-T del 19 de septiembre de 2013 FONVIVIENDA; No. 01817-4-



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

LCAR-T del 19 de septiembre de 2013 MINISTERIO PÚBLICO; No. 01817-5-
LCAR-T del 19 de septiembre de 2013 COMFASUCRE: No. 01817-6- LCAR-T
del 19 de septiembre de 2013 MUNICIPIO DE SINCELEJO recibido el mismo
día, las demás entidades accionadas se notificaron por correo electrónico el 20 de
septiembre de 2013¹.

5. RESPUESTAS

5.1 Municipio de Sincelejo

El Municipio de Sincelejo, a través de la Jefe de la Oficina Jurídica, se pronunció dentro del término legal, solicitando se declare la improcedencia y se niegue el amparo solicitado, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Manifiesta que al ente territorial no le consta la situación de vulnerabilidad y discapacidad manifestada por los actores, por lo cual se atiene a lo que resulte probado dentro del trámite de la tutela.

Afirma que el gobierno nacional ha establecido unos lineamientos para que las familias tengan acceso a una vivienda digna a través de programas a los cuales tienen oportunidad todos los necesitados en igualdad de oportunidades, pero que los accionantes deben ajustarse a los trámites que estas solicitudes demandan, ya que las alcaldías sirven de complemento para impulsar los programas pero no entregan viviendas, presentan programas de viviendas a través del FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO- FOVIS.

Se opone a las peticiones de los accionantes, principalmente porque considera que no se encuentra probado por parte de los tutelantes la existencia de un perjuicio

¹ Constancia de envío de los oficios (Folios 68 a 91)



irremediable y considera que sí se acredita que hay programas para acceder a una vivienda digna.

Como fundamento de derecho e improcedencia de la acción, expone que el Fondo Municipal de Vivienda - FOVIS, tiene competencias y actividades definidas diferentes a las que tiene FONVIVIENDA y las cajas de compensación familiar, porque otorga un subsidio municipal de vivienda establecido en el Acuerdo No 12 de 1998 en forma complementaria al subsidio familiar de vivienda de interés social de que trata la Ley 3 de 1991, que es un aporte del municipio en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficio con el fin de facilitarle una solución de vivienda.

Que con el Decreto 144 de 1998, expedido por la Alcaldía de Sincelejo, se reglamentó el subsidio de vivienda en diferentes planes y tipos de soluciones de vivienda: unidad básica por desarrollo progresivo, lote urbanizado, unidad básica, mejoramiento de vivienda, lote urbanizable y legalización de títulos, además que el hogar beneficiado con el subsidio de vivienda representado en lote o legalización de título no se inhabilita para postularse a un subsidio de vivienda otorgado por el gobierno nacional.

Que el FOVIS no cuenta con renta e ingresos propios, depende de la asignación de la Alcaldía, recursos que se emplean en compra de tierras, obras de adecuación, electrificación, pero estos recursos no alcanzan para construcción por lo cual generalmente el subsidio que entrega el FOVIS se hace con lotes urbanizados, de manera complementaria al subsidio de vivienda que entrega el gobierno nacional.

Que la postulación al subsidio nacional de vivienda de interés social se hace ante FONVIVIENDA, a través de las cajas de compensación familiar que realizan los procesos de postulación, precalificación, asignación y pago de los subsidios. El FOVIS actúa como oferente de proyectos de vivienda de interés social, y brinda a



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

los beneficiarios del subsidio de FONVIVIENDA o de las cajas de compensación familiar, la posibilidad financiera de adquirir vivienda nueva entregando un subsidio en especie, adicional al que otorga el gobierno nacional, consistente en lotes urbanizados en los que se construyen las soluciones habitacionales.

Explica la política de vivienda en el país, desde el Decreto 975 de 2004 hasta la Ley 1537 de 2012 y Decreto 1912 de 2012. Informa además que FOVIVIENDA desarrolla cuatro proyectos de vivienda de interés social en la ciudad de Sincelejo, que para la asignación de vivienda se tiene en cuenta las condiciones en que se encuentra la población vulnerable y de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, de los cuales Sincelejo tiene asignado 2.786 cupos o viviendas.

Que para el caso particular de los accionantes que alegan la discapacidad de sus hijos, si bien la Ley 1618 de 2013, garantiza el derecho a vivienda digna por su condición, esta no constituye un requisito o no existe norma especial que otorgue vivienda a estas personas, se cuenta con un plazo de un año para ajustar los programas para asegurar los recursos y establecer los mecanismos necesarios para que del subsidio de vivienda se asigne un porcentaje a las personas con discapacidad realizando los arreglos locativos, y asignando en estrato 1 y 2 del Sisben. Considera que es el Ministerio de vivienda, ciudad y territorio es a quien le compete asignar vivienda a las personas discapacitadas pues el FOVIS actúa solo como oferente público de proyectos.

Finalmente, expone que es improcedente la tutela, por ser es un mecanismo de carácter residual y subsidiario para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución cuando se violan estos por situaciones de hecho o cuando no hay otro medio para la obtención de la protección del Estado, y para el caso concreto, no se demostró por los accionantes que hubiesen solicitado ser vinculados a los proyectos de vivienda o acceder a los subsidios, ni aportan prueba que evidencia que han iniciado el



trámite tendiente a la inclusión de los proyectos de vivienda.

5.2 Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

En cuanto los hechos, se opone no le constan y considera que no tiene injerencia en los mismos. Considera que la entidad del gobierno encargada de coordinar, otorgar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social de acuerdo con los reglamentos y condiciones definidas por el gobierno en FONVIVIENDA y no el Ministerio de vivienda ciudad y territorio quien tiene la competencia de formular, dirigir y coordinar las políticas en materia habitacional.

En cuanto a las pretensiones, se opone por no tener injerencia en los hechos que motivaron la acción, por lo cual solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Relaciona las funciones tanto del Ministerio de vivienda, ciudad y territorio como del Fondo Nacional de Vivienda para concluir que es a este a quien le compete la asignación de vivienda de interés social, por lo cual solicita denegar la acción de tutela por configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.3 Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA-

Se pronuncia dentro del término legal para hacerlo, pronunciándose en cuanto a las pretensiones, informando que los accionantes BILBERTO BELEÑO ACOSTA, ELIA MARTÍNEZ ROMERO, JOHANA DEL CARMEN ANGULO PÉREZ, MABEL ELENA SALAZAR CARABALLO Y LIDYS ELENA MIRA VANEGAS, no figuran dentro de las convocatorias realizadas por el fondo para personas en situación de desplazamiento en los años 2004 a 2007, como tampoco se postularon en las convocatorias realizadas en el año 2011.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Ante la condición de NO POSTULADO de cada uno de los accionantes, se opone a la prosperidad de la acción, por cuanto la entidad no le ha vulnerado derecho alguno a los actores y ha realizado todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con los requisitos previos establecidos para obtener el beneficio, por lo cual estima que se debe declarar la improcedencia, por carencia actual de objeto.

Relaciona la normatividad vigente, que debe cumplir la entidad para la asignación de los subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normativa vigente y las condiciones definidas por el Gobierno. Aclara que el programa de vivienda gratuita va dirigida en forma preferente a la población que se encuentre en una alguna de las siguientes condiciones: a) Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tenga por objeto la superación de la pobreza extrema o se encuentre dentro del rango de pobreza extrema.

- b) Que esté en situación de desplazamiento.
- c) Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias.
- d) Que se encuentre habitando en zona de alto riesgo no mitigable.

Habla de los órdenes de priorización que aplica el Departamento para la Prosperidad Social- D.P.S.- para realizar la selección de los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto atendiendo los criterios de priorización contenidos en el decreto reglamentario.

Por último, solicita vincular al D.P.S. por ser la entidad competente para seleccionar los potenciales beneficiarios del subsidio de vivienda y denegar las pretensiones por considerar que FONVIVIENDA no ha vulnerado los derechos



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

de los accionantes.

5.4 Caja de Compensación Familiar de Sucre –COMFASUCRE-

No se pronunció.

6. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

¿Procede la acción de tutela como mecanismo idóneo para solicitar el subsidio de vivienda o el conceder de otras ayudas establecidas por el Estado, cuando no se han agotado los trámites administrativos ordinarios establecidos para su otorgamiento?

7. CONSIDERACIONES

Le correspondió a esta Corporación conocer del presente trámite tutelar, al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000, que regló el reparto en materia de tutelas, en atención a que se demanda una autoridad administrativa central del orden nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

No sobra indicar la importancia de la jurisprudencia a la hora de comprender las reglas que regulan la acción de tutela. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, constituye una fuente de derecho que debe ser cuidadosamente atendida a la hora de definir el derecho procesal constitucional. De esta manera, así como la jurisprudencia de casación resulta fundamental a la hora de comprender las reglas que regulan la procedencia de este recurso extraordinario, la jurisprudencia de tutela de la Corte Constitucional completa el sistema de derecho procesal constitucional que Reglamenta la acción de tutela².

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará los siguientes temas: *i)* la improcedencia de la acción de tutela para solicitar la asignación de ayudas estatales, *iii)* el caso concreto.

7.1. Improcedencia de la acción de tutela para solicitar la asignación de ayudas estatales

Sobre el particular es claro que lo que se pretende por los accionantes, por una parte, es tener un acceso directo a recursos del Estado para adquirir vivienda o subsidio con dicho fin, teniendo en cuenta que son padres o madres cabeza de familia con hijos en situación de discapacidad y consideran que los recursos del Estado para programas de vivienda solamente están encaminados para ayudar a personas en condiciones de desplazamiento o víctimas de la ola invernal, reconociendo en el escrito de tutela que la Alcaldía de Sincelejo les había manifestado que debían someterse al sorteo³. Por lo anterior, es menester estudiar el tema de la vivienda u su regulación normativa.

El concepto de vivienda digna implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y

²Botero Marino Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Bogotá Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006, p.13 y ss.

³ Folio 1 de la demanda



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

satisfacer su proyecto de vida. Igualmente, el artículo 51 de la C.P. consagra el acceso a ella como un derecho de todas las personas, y asigna al Estado la obligación de fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo a través de la promoción de planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas para la ejecución de dichos programas.

La Corte Constitucional ha sostenido en algunos de sus pronunciamientos que:

“El derecho a la vivienda digna es un derecho de carácter asistencial que requiere un desarrollo legal previo y que debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin, sin olvidar que su aplicación exige cargas recíprocas para el Estado y para los asociados que pretendan beneficiarse de los programas y subsidios. Así, las autoridades deben facilitar la adquisición de vivienda, especialmente en los sectores inferiores y medios de la sociedad, donde aparece detectado un déficit del servicio; para tal efecto los particulares deben cumplir con los requisitos establecidos por la ley.”⁴

Por lo anterior, es importante resaltar que la vivienda es un derecho de los catalogados como de segunda generación o prestacionales, dado que su materialización depende de la existencia de regulación estatal, políticas públicas en torno a su cumplimiento y la existencia de presupuesto o recursos económicos para su entrega efectiva.

Por lo anterior, el tema de la vivienda se encuentra regulado a través de la Ley 3 de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y estableció el Subsidio Familiar de Vivienda, norma esta que ha sido reglamentada por los Decretos 975 de 2004, 3169 de 2004, 3111 de 2004, y 1526 de 2005; los que a su vez fueron modificados por el Decreto 4429 de 2005, por el cual se establecieron los criterios especiales a los que se sujetó el otorgamiento de subsidios familiares de vivienda de interés social con cargo a los recursos de la Bolsa Única Nacional.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-495 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. 7 de noviembre de 1995.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

En las consideraciones expuestas por el Gobierno Nacional en la expedición del Decreto Nacional 2190 de 2009⁵ establecía que uno de los aspectos de su política era la consecución de viviendas al alcance de todos los hogares colombianos en condiciones de habitabilidad y seguridad, razón por la que el Subsidio Familiar de Vivienda se constituía en uno de los instrumentos que facilitaba la adquisición, construcción en sitio propio, o mejoramiento de una solución de vivienda de interés social, orientado a la población colombiana especialmente a aquella con menores ingresos y mayores condiciones de vulnerabilidad. Este mismo decreto en su artículo 5 estableció las entidades otorgantes del subsidio familiar, tanto para trabajadores formales como informales así:

“Artículo 5º. Entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de interés social y recursos. Las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de que trata este decreto serán el Fondo Nacional de Vivienda con cargo a los recursos definidos en el Decreto-ley 555 de 2003, o la entidad que haga sus veces y las Cajas de Compensación Familiar con las contribuciones parafiscales administradas por estas, todo ello de conformidad con lo establecido en las normas vigentes aplicables a la materia.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 91 de la Ley 388 de 1997, los recursos que destine el Gobierno Nacional para la asignación de los subsidios de vivienda de interés social que se canalizan por conducto del Fondo Nacional de Vivienda se dirigirán prioritariamente a atender las postulaciones de la población con menos recursos, dentro de la cual se encuentran las personas no vinculadas al sistema formal de trabajo.

Las personas afiliadas al sistema formal de trabajo serán atendidas en forma prioritaria por las Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990, los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 y el artículo 4º de la Ley 1114 de 2006.

En las ciudades y/o departamentos en donde las Cajas de Compensación Familiar no tengan la obligación de constituir Fondos para Vivienda de Interés Social, Fovis, o cuando el cuociente de recaudo sea menor o igual al ochenta por ciento (80%), el Fondo Nacional de Vivienda deberá aceptar y tramitar las solicitudes de Subsidio Familiar de Vivienda, para los afiliados a tales Cajas de Compensación Familiar con ingresos familiares hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales. Los solicitantes de subsidio familiar de vivienda ante el Fondo Nacional de Vivienda deberán acreditar en la respectiva postulación que la condición anteriormente mencionada es predicable de la Caja de Compensación Familiar del caso, mediante certificación emitida por la misma.

⁵ Deroga los Decretos 975 de 2004, 3169 de 2004, y 1526 de 2005, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11 del Decreto 4429 de 2005



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Con sujeción a las condiciones establecidas en el presente decreto, las Cajas de Compensación Familiar operarán de manera autónoma con respecto a sus beneficiarios y serán los responsables del montaje y operación de los procesos de postulación, calificación, asignación y pago de los subsidios. Así mismo, serán responsables de suministrar la información relativa a sus postulantes al Sistema de Información de Subsidios.”

El mismo decreto señaló cómo hacer el registro como postulantes al subsidio familiar de vivienda, incluyendo las personas que no tenían mayores ingresos a dos salarios mínimos y que tuvieran personas discapacitadas dentro de su núcleo familiar, así:

“Artículo 33. Postulación. *La postulación de los hogares para la obtención de los subsidios se realizará ante la entidad otorgante o el operador autorizado con el que se haya suscrito un convenio para tales efectos, mediante el diligenciamiento y entrega de los documentos que se señalan a continuación:*

1. Formulario de postulación debidamente diligenciado y suscrito por los miembros que conforman el hogar, con su información socioeconómica, indicación del jefe del hogar postulante y de la persona que siendo parte del hogar, lo reemplazará si renunciare o falleciere y, mención de la Caja de Compensación Familiar y Fondo de Cesantías a los cuales se encuentren afiliados al momento de postular, si fuere del caso.

Cuando se trate de postulaciones para planes de construcción en sitio propio, mejoramiento de vivienda, o mejoramiento para vivienda saludable, en el formulario se determinará el correspondiente plan de vivienda.

En cualquiera de los casos anteriores, el documento incluirá la declaración jurada de los miembros del hogar postulante mayores de edad en la que manifiestan que cumplen en forma conjunta con las condiciones para ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda, que no están incurso en las inhabilidades para solicitarlo, que sus ingresos familiares totales no superan el equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 smmlv) y que los datos suministrados son ciertos, la cual se entenderá surtida con la firma del formulario.

2. Copia de la comunicación emitida por la entidad donde se realice el aborro, en la que conste el monto y la inmovilización del mismo para efectos de proceder a la postulación. En el caso de aborro representado en lotes de terreno, deberá acreditarse la propiedad en cabeza del postulante.

3. Registro civil de matrimonio, prueba de unión marital de hecho, fotocopia de la cédula de ciudadanía de los mayores de 18 años y registro civil de nacimiento de los demás miembros que conforman el hogar.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

4. *Declaración ante notario que acredite la condición de mujer u hombre cabeza de hogar, cuando fuere del caso, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente aplicable a la materia.*
5. *Copia del Carné o certificación municipal del puntaje Sisbén.*
6. *Autorización para verificar la información suministrada para la postulación del subsidio y aceptación para ser excluido de manera automática del sistema de postulación al subsidio en caso de verificarse que la información aportada no corresponda a la verdad.*
7. *Certificado médico que acredite la discapacidad física o mental de alguno de los miembros del hogar, cuando fuere el caso.*
8. *Documento que certifique la existencia de ahorro voluntario contractual vinculado a evaluación crediticia favorable y el monto de cada uno de estos.*
9. *Carta de capacidad de endeudamiento, cuando requiera financiación de un crédito*
10. *Para los Afiliados a Cajas de Compensación Familiar: certificado de ingresos de la empresa en donde labora.”*

En el mismo decreto se estableció el *Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda*, mecanismo definido por el MINISTERIOS DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y administrado por el Fondo Nacional de Vivienda, que comprende la información de oferta y demanda de subsidios, en el cual se registraran los postulantes a adquirir los beneficios de los programas establecidos no sólo para afectados por la violencia, desastres naturales sino también a quienes esperan ser beneficiarios de los programas de vivienda del gobierno Nacional especialmente aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

De acuerdo a las normas consultadas por esta Corporación y que se encuentran vigentes, los accionantes del caso en estudio, no pueden pretender adquirir vivienda o subsidio familiar de vivienda, ni por su situación económica ni por contar con hijos discapacitados en su núcleo familiar, sin acudir o realizar los trámites de postulación y registro en el Sistema de Información del Subsidio Familiar, pues el trámite está debidamente reglamentado y precisamente las dos



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

condiciones que invocan en la presente acción se tienen en cuenta en la calificación de postulantes para acceder a los beneficios en la adquisición de vivienda, es decir, deben surtir el trámite para postularse en el programa del Estado para ser beneficiarios de los programas ya relacionados.

Por otro lado, en cuanto a las ayudas económicas para discapacitados solicitadas por los accionantes, revisa la Sala la legislación vigente que regula la materia, encontrando que el Gobierno nacional a través de la Ley 361 de 1997, estableció mecanismos de integración social de la personas con limitación, en cuanto a prevención, rehabilitación, educación, salud y bienestar social; con la Ley 1346 de 2009 aprobó la "*Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y finalmente con la Ley 1618 de 2013 estableció las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que en su artículo 8 dispuso el acompañamiento a las familias de discapacitados, para garantizar sus derechos a salud, educación, rehabilitación, protección social, trabajo, transporte, etc., que a la letra dice:

“Artículo 8º. Acompañamiento a las familias. Las medidas de inclusión de las personas con discapacidad adoptarán la estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad (RBC) integrando a sus familias y a su comunidad en todos los campos de la actividad humana, en especial a las familias de bajos recursos, y a las familias de las personas con mayor riesgo de exclusión por su grado de discapacidad, en concordancia con el artículo 23 de Ley 1346 de 2009, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

1. Las entidades nacionales, departamentales, municipales, distritales y locales competentes, así como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deberán apoyar programas orientados a desarrollar las capacidades de la persona, la familia y la comunidad en el autocuidado y en la identificación de los riesgos que producen discapacidad.

2. Las entidades nacionales, departamentales, municipales, distritales y locales competentes, así como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deberán establecer programas de apoyo y acompañamiento a las familias de las personas con discapacidad, que debe articularse con otras estrategias de inclusión, desarrollo social y de superación de la pobreza.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o el ente que haga sus veces, deberá establecer programas de apoyo y formación a los cuidadores, relacionados con el cuidado de las personas con discapacidad, en alianza con el SENA y demás instancias que integran el sistema nacional de discapacidad.

4. Implementar estrategias de apoyo y fortalecimiento a familias y cuidadores con y en situación de discapacidad para su adecuada atención, promoviendo el desarrollo de programas y espacios de atención para las personas que asumen este compromiso.

5. En los planes, programas y proyectos de cooperación nacional e internacional que sean de interés de la población con discapacidad concertados con el gobierno, se incluirá la variable de discapacidad y atención integral a sus familias, para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.”

Con lo expuesto se ratifica que los accionantes en calidad de padres de menores discapacitados, deben acudir a las instancias estatales para su registro tanto para el subsidio de vivienda, como para tener derecho a las ayudas económicas e inclusión en los programas públicos para las personas con discapacidad, pues al estar debidamente reglamentado su otorgamiento, tienen que ajustarse al trámite establecido en la legislación vigente para el efecto.

En conclusión, no es procedente acudir a la tutela, como quiera que no se han violado sus derechos por las entidades públicas encargadas de los programas dirigidos a personas discapacitadas, pues no existe en este punto acción u omisión atribuible a las entidades en el cumplimiento de sus deberes legales para con las personas que se encuentra en circunstancias especiales, como los actores, y los derechos que pretende materializar son claramente de segunda generación, es decir, sujetos a los trámites y recursos existentes para ello, conforme a la regulación legal existente.

7.2. Caso concreto

Conforme al escrito de tutela y las manifestaciones realizadas por el Municipio de Sincelejo y FONVIVIENDA, se tiene que los accionantes BILBERTO BELEÑO ACOSTA, ELIA MARTÍNEZ ROMERO, JOHANA DEL



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

CARMEN ANGULO PÉREZ, MABEL ELENA SALAZAR CARABALLO Y LIDYS ELENA MIRA VANEGAS no se encuentran registrados como POSTULANTES para el Subsidio Familiar de Vivienda u otras ayudas estatales, lo cual quiere decir que las entidades accionadas y las vinculadas en la presente acción no le han vulnerado derecho alguno a los actores y el municipio de Sincelejo le informó a los accionantes que debían inscribirse al programa tal como lo manifestaron ellos mismos (folio 1 del expediente).

Igualmente, se tiene que los actores con la solicitud de tutela presentaron los documentos que acreditan que ninguno de ellos tiene bien inmueble registrado y ser padre o madre de menor discapacitado⁶ pero no acreditaron que hubiesen presentado solicitud de registro como postulantes para la adjudicación de vivienda o Subsidio Familiar de Vivienda, en cualquiera de las entidades legalmente autorizadas para recibir los documentos y reportar el registro al Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda, es decir, que no acreditaron que hubiesen realizado los trámites previos o solicitado ser registrados para adjudicación de vivienda o subsidio familiar de vivienda.

Así pues, revisados los documentos allegados al proceso, y la respuesta dada por las entidades accionadas se tiene probado que los accionantes no han realizado los trámites previos para ser incluidos en el registro nacional de postulantes que para el efecto llevan las entidades estatales para el Subsidio Familiar de Vivienda y demás beneficios que el Gobierno Nacional ofrece a personas discapacitadas, en consecuencia, no hay lugar a declarar vulnerados derechos fundamentales de los discapacitados que no han sido solicitados ante las autoridades administrativas encargadas de su trámite.

Así las cosas, la Sala concluye que no es procedente acudir a la tutela, como quiera que no se han violado sus derechos por las entidades públicas encargadas de los

⁶ Folios 6 a 61



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

programas dirigidos a personas discapacitadas, pues no existe en este punto acción u omisión atribuible a las entidades en el cumplimiento de sus deberes legales para con las personas que se encuentra en circunstancias especiales, como los actores, y los derechos que pretende materializar son claramente de segunda generación, es decir, sujetos a los trámites y recursos existentes para ello, conforme a la regulación legal existente.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por BILBERTO BELEÑO ACOSTA, ELIA MARTÍNEZ ROMERO, JOHANA DEL CARMEN ANGULO PÉREZ, MABEL ELENA SALAZAR CARABALLO Y LIDYS ELENA MIRA VANEGAS actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos menores discapacitados KISLEYT SANDRIT BELEÑO HERNÁNDEZ, MOISÉS ELÍAS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, JOSÉ DAVID BENÍTEZ ANGULO, BAYER ANTONIO SALAZAR CARABALLO Y LIS DAYANA HOYOS MIRA en contra de la NACIÓN- MINISTERIOS DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, con vinculación oficiosa del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE –COMFASUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a los actores, a la **NACIÓN- MINISTERIOS DE VIVIENDA, CIUDAD Y**



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

TERRITORIO y AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y MUNICIPIO DE SINCELEJO, FONVIVIENDA, COMFASUCRE, y al agente delegado del Ministerio Público.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, **ORDÉNESE** su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ